REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE ANA ROSA IBAÑEZ DE CORTES Rad.: No. 11001-31-10-031-2021-00805-01 (niega aclaración y adición de auto)

Se decide lo conducente frente a la solicitud presentada por la apoderada del cónyuge supérstite quien pide se aclare y complemente el auto proferido el 2 de noviembre de 2023 que confirmó el proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá en audiencia de 7 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 2 de noviembre de 2023, este Tribunal confirmó la providencia del *a quo* en la cual declaró parcialmente prósperas las objeciones a los inventarios y avalúos presentadas y determinó que la partida primera del activo la conforma un bien propio de la causante.

2. El señor JOSÉ ANTONIO CORTÉS VENEGAS, por conducto de su apoderada judicial, solicitó aclaración y complementación de la decisión en lo siguiente:

2.1. En el primer párrafo de la página tres se menciona un nombre diferente al suyo como cónyuge superviviente de la causante.

2.2. Respecto al numeral 2.3. de la página seis, refiere que i) se requiere *"para completar su idea y sentido, ya que quedó incompleta y crea una falta de claridad en cuanto a qué sucederá con la mencionada valorización resultante de la construcción"* y ii) y aclararlo porque *"este párrafo ha generado confusión entre las partes, ya que al afirmar que se trata del 100% del inmueble, omite hacer la distinción entre el terreno originalmente en disputa y la construcción existente en dicho terreno … resulta esencial aclarar que el 100% al que se hace referencia en este párrafo se refiere al lote de terreno que se detalla en las escrituras de compra y venta, así como en la hipoteca, documentos que han sido aportados al proceso, y NO abarca la construcción que fue erigida en dicho terreno durante la existencia de la sociedad conyugal".*

CONSIDERACIONES

1. Excepcionalmente, el legislador admite que el fallador aclare sus providencias (autos y sentencias), bajo los precisos supuestos de hecho consagrados en el artículo 285 del C.G.P., los que, de ninguna manera, implican modificar o alterar el sentido de la decisión. La aclaración procede, siempre que la parte resolutiva de la providencia o su motivación fundamental, presenten ambigüedad o confusión de modo tal que impidan su cabal comprensión o los alcances de la decisión, lo cual ha reiterado la jurisprudencia al señalar:

> *"«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen 'verdadero motivo de duda', según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594 del 22 de octubre de 2018, reiterada en CSJ AC5534 del 19 de diciembre de 2018 y AC3521 del 14 de diciembre de 2020)"*[1].

2. La adición – o complementación - de las mismas providencias es viable, en el término de ejecutoria, cuando en ellas se "*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*, a voces del artículo 287 del C.G.P., figura procesal que como lo ha reiterado la jurisprudencia, no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido de la decisión.[2]

3. En claro propósito y alcance de las figuras jurídicas de aclaración y complementación, palmario es, en este caso, que no se está frente a alguna

---

[1] CSJ, SC, Auto AC1876-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

[2] *Al respecto, esta Corporación ha señalado que: «Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los "extremos de la litis" o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (…) En tal sentido, la Sala ha sostenido que "[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (…). En efecto, la "sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley' (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado. Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01).*

ambigüedad u omisión a cuya solución deba aplicar alguna de las disposiciones invocadas, ya para aclarar, ora para adicionar la decisión proferida el 2 de noviembre de 2023, pues, en ella no se aprecia en la motivación, ni en la parte resolutiva, frases o conceptos equívocos, oscuros o dudosos que ameriten ser aclarados bajo los alcances del artículo 285 del estatuto procesal, así como tampoco puntos sin resolver a fin de proceder a su adición de conformidad con lo previsto en el artículo 287 ejúsdem.

4. Tampoco aprecia el Tribunal aspectos de la controversia sin resolver para, eventualmente, considerar que incurrió en incongruencia, por el contrario, se abordó el examen del problema jurídico planteado respecto a la calidad de bien propia de la partida primera y de cara a los tres reparos de la alzada, de manera que tampoco por este aspecto hay lugar a acceder a adicionar la decisión.

Ahora, la solicitud de complementación y del numeral 2.3. de la providencia pretende, de trasfondo, incluir un punto de debate propio del recurso y no de la decisión revisada en esta instancia (la valoración del bien de la partida primera), tal como se apuntó en la providencia al decirse que *"por demás, cualquier otro derecho que se pretenda predicar el cónyuge sobreviviente no se relaciona con la mencionada partida".*

5. En suma, las herramientas procesales consagradas en los artículos 285 y 287 del CGP no se abren paso en este caso, al no encontrarse en la parte considerativa, ni en la resolutiva de la sentencia proferida en esta instancia el pasado 16 de junio, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella, tampoco puntos que, de acuerdo con la ley, debieran ser resueltos y hayan quedado sin pronunciamiento. En consecuencia, la aclaración y adición solicitadas se negarán.

6. Finalmente, respecto al nombre del cónyuge supérstite por cuanto se reprocha que se indicó uno erróneo en el primer párrafo de la página tres que no corresponde al del señor JOSÉ ANTONIO CORTÉS VENEGAS, se debe indicar que se presentó lapsus cálami en la digitación del mismo, lo que en absoluto incide o tiene efecto alguno en la parte resolutiva o tiene alguna capacidad de modificar el sentido de la decisión final adoptada, razón por la cual, no es procedente la corrección de oficio o por solicitud de parte conforme al artículo 286 de la ley adjetiva, toda vez que el presupuesto de la norma legitima su procedencia *"siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En virtud de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN del auto proferido el 2 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada